



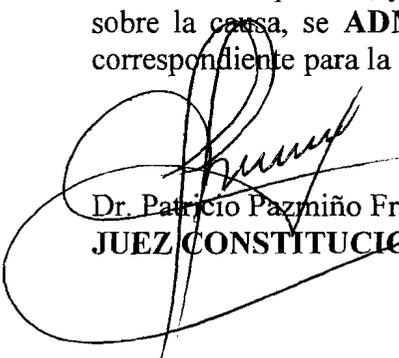
CORTE CONSTITUCIONAL

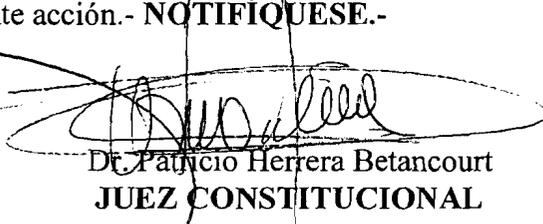
PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

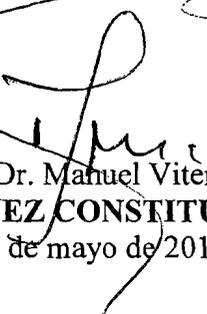
JUEZA PONENTE: Dra. Ruth Seni Pinoargote

CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN.- SALA DE ADMISIÓN.- Quito D. M., 04 de mayo de 2010, a las 16H48.- **VISTOS:** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 52 de 22 de octubre de 2009, el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional publicado en Suplemento del Registro Oficial No. 127 del 10 de febrero del 2010 y del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional para la conformación de la Sala de Admisión en sesión ordinaria de 18 de marzo de 2010, esta Sala conformada por los señores jueces constitucionales doctores: Patricio Pazmiño Freire y Patricio Herrera Betancourt, miembros principales, y el Dr. Manuel Viteri Olvera miembro alterno de la Sala, quien actúa por ausencia de la Dra. Ruth Seni Pinoargote, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la causa **0420-10-EP**, relacionada con la acción extraordinaria de protección deducida por la señora Elina del Carmen García Barba, por sus propios derechos, en contra de la sentencia de 3 de marzo de 2010, expedida por la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio ordinario No. 107-2008, entablado por la accionante, en contra del señor Milton Alemán del Pino.- La recurrente, considera que se ha vulnerado el debido proceso reglado en los artículos 4, inciso tercero; 5; 15; 22; 29; 32; y, 130, números 2 y 4 del Código Orgánico de la Función Judicial; en concordancia con los artículos 66; 70; 71; y, 72 del Código de Procedimiento Civil.- Al respecto, esta Sala realiza las siguientes consideraciones: **Primera.-** La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver el presente caso, de conformidad con lo previsto en los Artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador; **Segunda.-** El señor Secretario General certificó que no se había presentado otra solicitud con identidad de sujeto, objeto y acción, atento a la disposición constante en el número 6 del artículo 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el inciso segundo del artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional; **Tercera.-** Los artículos 94 y 437 de la Constitución; así como el artículo 58 de la Ley de la materia, establecen que los ciudadanos en forma individual o colectiva podrán presentar acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, en los cuales han o hayan sido parte del proceso por sí mismas o por medio de procurador judicial. Para la admisión de este recurso, la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: a. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones en firme ejecutoriados; b. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos fundamentales; c. Que se hayan agotado todos los medios procesales de impugnación previstos para el caso concreto dentro de la jurisdicción ordinaria, salvo el caso de que la falta de interposición de los recursos no fuere imputable a la negligencia del titular del derecho fundamental vulnerado; d. Señalamiento de la judicatura, sala o tribunal del que emana la decisión violatoria del derecho constitucional; e. Identificación precisa del derecho constitucional violado en la decisión judicial; y, f. Si la violación ocurrió durante el proceso, la indicación

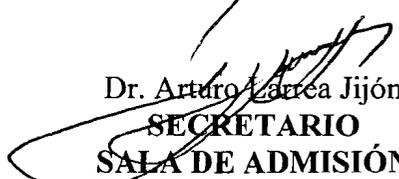
del momento en que se alegó la violación ante la jueza o juez que conoce la causa; y, **Cuarta.-** El Artículo 62 de la Ley mentada, establece los requisitos formales que debe reunir la demanda para ser admitida. **Quinta.-** Esta Sala considera que en aplicación de las normas referidas en las consideraciones anteriores, la demanda de acción extraordinaria de protección sometida a juicio de admisibilidad, reúne los requisitos de la demanda y presupuestos de procedibilidad establecidos en los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 34 del Reglamento de sustanciación de procesos de competencia de la Corte Constitucional. Por las razones expuestas, y sin que esta providencia constituya un pronunciamiento de fondo sobre la causa, se **ADMITE** a trámite la acción No. **0420-10-EP.-** Procédase al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.- **NOTIFIQUESE.-**


Dr. Patricio Pazmiño Freire
JUEZ CONSTITUCIONAL


Dr. Patricio Herrera Betancourt
JUEZ CONSTITUCIONAL


Dr. Manuel Viteri Olvera
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito D. M., 04 de mayo de 2010, a las 16H48.


Dr. Arturo Larrea Jijón
SECRETARIO
SALA DE ADMISIÓN